



**MINISTERIO DE
TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES**

**Secretaría General
Técnica**

**SECRETARIA
CONFERENCIA
SECTORIAL PARA
ASUNTOS
LABORALES**

C/ Agustín de
Bethencourt, 4
28071 - Madrid

Tfno.: 553.60.00
Exts.: 2196 y 2434
Fax.: 554.32.93

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA REUNIÓN DE
8-4-97**

**REGLAMENTO INTERNO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL
PARA ASUNTOS LABORALES**

* Las modificaciones incorporadas a la versión presentada el 8-IV-97 figuran destacadas en negrita.

ARTICULO PRIMERO.-

1. *La Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales, constituida en el marco de las previsiones del artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se regirá por el presente Reglamento Interno.*

2. *La Conferencia Sectorial podrá reformar este Reglamento por decisión unánime de sus miembros.*

ARTICULO SEGUNDO.- SEDE.

La Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales tiene su sede en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. No obstante, la Conferencia podrá celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias en ciudad distinta de Madrid cuando así se acuerde a invitación del Consejero autonómico que haya de actuar de anfitrión.

ARTICULO TERCERO.- FUNCIONES.

La Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales es un órgano de encuentro y deliberación, que tiene como finalidad primordial conseguir la máxima coherencia en la aplicación de las políticas públicas ejercidas por la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito laboral, mediante el intercambio de puntos de vista y el exámen en común de los problemas que puedan plantearse y de las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos. A tales efectos son funciones de la Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales las siguientes:

- a) Servir de cauce de información sobre los procesos de elaboración de las normas laborales.*
- b) Analizar con carácter general las condiciones del mercado de trabajo y sus perspectivas futuras.*
- c) Acordar los criterios de distribución de los créditos presupuestarios destinados a Comunidades Autónomas y examinar y deliberar sobre los programas desarrollados en las mismas con cargo a esos créditos.*
- d) Cooperar en la determinación de objetivos comunes y sus correspondientes acciones en lo relativo a fomento del empleo.*
- e) Examinar los proyectos de convenios de colaboración.*
- f) Elaborar planes y programas conjuntos de actuación.*
- g) Intercambiar información sobre criterios técnicos y procedimentales en la ejecución de la legislación laboral, y, en su caso, establecer criterios y procedimientos comunes en la misma.*
- h) Intercambiar información y puntos de vista en relación con la política laboral en el ámbito de la Unión Europea, articulando su actuación con la de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas y, en su caso, con otras Conferencias que puedan actuar en estos temas.*
- i) Organizar conjuntamente actividades de estudio, formación y divulgación.*
- j) La puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas.*
- k) Cualesquiera otras que le atribuya la legislación vigente o que contribuyan a asegurar la necesaria cooperación, coherencia y, en su caso, coordinación de la actuación de los poderes públicos en el ámbito laboral.*

ARTICULO CUARTO.- COMPOSICION.

1. *La Conferencia Sectorial estará constituida por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, que la presidirá, y por el Consejero o Consejeros con competencia en la materia de cada Comunidad Autónoma, los cuales podrán estar asistidos en las sesiones por sus representantes en la Comisión Sectorial. La participación en la Conferencia Sectorial de los Consejeros autonómicos competentes sólo podrá ser delegada en otro miembro del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si bien, en supuestos excepcionales estos podrán delegarla en la autoridad inmediata de rango inferior dentro de su respectiva Consejería.*
2. *El Secretario General Técnico del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales actuará como Secretario, con voz pero sin voto. Eventualmente, la Presidencia podrá convocar, igualmente con voz pero sin voto, a otros Altos Cargos y funcionarios del Departamento cuando la naturaleza de las materias a tratar así lo aconseje.*
3. *De conformidad con las funciones en materia de cooperación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas atribuidas al Ministerio de Administraciones Públicas, podrá asistir a las sesiones de la Conferencia Sectorial, con voz pero sin voto, un representante designado por aquel Departamento.*
4. *El Presidente, por sí o a propuesta de los vocales autonómicos, podrá convocar a las sesiones de la Conferencia Sectorial, con voz pero sin voto, a aquellas personas que por sus cualidades, conocimientos o experiencia estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Conferencia.*
5. *La participación en la Conferencia Sectorial tendrá carácter honorífico y gratuito, y sólo dará derecho a la percepción de dietas, gastos, indemnizaciones o compensaciones de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.*

ARTICULO QUINTO.- COMISION SECTORIAL PARA ASUNTOS LABORALES.

1. *Se constituye como órgano de apoyo a la Conferencia Sectorial la Comisión Sectorial para Asuntos Laborales, integrada por un representante con rango de Director General de cada Comunidad Autónoma y presidida por el Secretario General Técnico del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*

2. *La Comisión Sectorial se convocará en todo caso con carácter previo a la Conferencia Sectorial y propondrá a la Presidencia el orden del día de ésta. Ello no obstante, podrán suscitarse en la Conferencia asuntos o materias que no hayan sido objeto de análisis previo por la Comisión Sectorial cuando así lo acuerden los miembros de la Conferencia en la forma prevista en el apartado tercero del artículo décimo de este Reglamento.*

3. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Comisión Sectorial podrá convocarse(*1) con mayor frecuencia, al objeto de reforzar la cooperación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito laboral.*

4. *La Comisión Sectorial se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las normas de procedimiento previstas para la Conferencia Sectorial.*

ARTICULO SEXTO.- ORGANOS DE COOPERACION.

1. *La Conferencia Sectorial podrá acordar la creación de Comisiones, Grupos de Trabajo y Ponencias para el estudio de cuestiones concretas.*
2. *La composición y régimen de funcionamiento de cada órgano de cooperación, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en el acuerdo de la Conferencia que disponga su constitución.*
3. *Los organos de cooperación, una vez terminados los trabajos que justificaron su creación, elevarán sus informes y propuestas a la Comisión Sectorial para Asuntos Laborales.*

ARTICULO SEPTIMO.- PRESIDENCIA. VICEPRESIDENCIA.

1. *De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ostentará la Presidencia de la Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.*
2. *Los Consejeros Autonómicos elegirán, por mayoría simple, de entre ellos al Vicepresidente de la Conferencia. La Vicepresidencia deberá renovarse anualmente sin posibilidad de reelección en los dos años naturales siguientes.*
3. *Corresponden a la Presidencia de la Conferencia las siguientes funciones:*
 - a) *Ostentar la representación de la Conferencia.*
 - b) *Convocar las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, fijando el orden del día a propuesta de la Comisión Sectorial.*
 - c) *Presidir las sesiones de la Conferencia y dirigir sus deliberaciones y votaciones.*
 - d) *Legitimar con su firma los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.*
 - e) *Visar las actas y las certificaciones expedidas por el Secretario.*
 - f) *Cuidar del cumplimiento de este Reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación.*
 - g) *Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia.*

La Presidencia podrá delegar en la Vicepresidencia las funciones que en cada caso estime convenientes.
4. *En caso de vacante, ausencia o enfermedad el Presidente será sustituido por el titular de la Secretaría General de Empleo.*

ARTICULO OCTAVO.- SECRETARIA PERMANENTE.

1. *El Secretario General Técnico del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ostentará la Secretaría Permanente de la Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales que ejercerá por sí o a través del Subdirector General de Relaciones con las Comunidades Autónomas e Informes sobre Seguridad Social y Asuntos Sociales.*

2. *Corresponden al Secretario Permanente las siguientes funciones :*
 - a) *Preparar las reuniones de la Conferencia a través de la Comisión Sectorial, que presidirá.*

 - b) *Levantar las actas de las sesiones, cuidando de su custodia.*

 - c) *Extender, con el visto bueno de la Presidencia, certificaciones de los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.*

 - d) *Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones de la Conferencia, según la naturaleza y destino de las mismas.*

 - e) *Preparar la Memoria que se menciona en el artículo decimotercero de este Reglamento.*

 - f) *Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos encomendados a la Conferencia.*

 - g) *Conservar los archivos de la Conferencia.*

 - h) *Administrar los fondos puestos en su caso a disposición de la Conferencia.*

 - i) *Recibir, verificar y tramitar la correspondencia de la Conferencia, centralizándose la misma en la sede de ésta y a nombre del Ministro-Presidente.*

ARTICULO NOVENO.- CONVOCATORIA Y QUORUM.

1. *La Conferencia Sectorial se convocará en sesión ordinaria o extraordinaria.*
2. *La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año.*
3. *A iniciativa de la Presidencia o de los vocales de seis Comunidades Autónomas podrán celebrarse sesiones extraordinarias de la Conferencia que versen sobre cuestiones específicas.*
4. *La convocatoria de las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, se efectuará por la Presidencia con la antelación suficiente y, en todo caso, con una anticipación mínima de diez días hábiles, irá acompañada del orden del día y de la documentación que se estime necesaria.*
5. *La válida constitución de la Conferencia exigirá la presencia, junto con el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales por la Administración del Estado, de, al menos, doce vocales en representación de sus respectivas Comunidades Autónomas.*

ARTICULO DECIMO.- ACUERDOS.

1. *La Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales se constituye con carácter consultivo y deliberante, pudiendo adoptar acuerdos, dictámenes o recomendaciones.*
2. *De conformidad con lo establecido en el apartado tercero del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los acuerdos que se adopten en la Conferencia podrán formalizarse bajo la denominación de convenio de Conferencia Sectorial.*
3. *Los acuerdos, dictámenes o recomendaciones serán adoptados por asentimiento de los miembros de la Conferencia y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración del Estado y de la mayoría de las Comunidades Autónomas. (*2)*
4. *Con independencia del número de asistentes a la Conferencia, cada Administración Pública presente emitirá un único voto. Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento, mediante manifestación oral del sentido del voto por cada miembro, comenzando por el Vicepresidente y continuando por el vocal en cuya Comunidad Autónoma rija el Estatuto de Autonomía con fecha de aprobación más temprana, continuando por orden cronológico, hasta el Ministro-Presidente que emitirá su voto en último lugar.*
5. *Los acuerdo, surtirán efectos a partir de su adopción por la Conferencia, para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable.*

La firma de los acuerdos podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en la que son adoptados o en un momento posterior.

Aquellas Comunidades Autónomas que no hubieran expresado su voto favorable a un acuerdo, podrán adherirse con posterioridad, en cuyo caso el acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.
6. *Los acuerdos, dictámenes o recomendaciones adoptados se elevarán al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las distintas Comunidades Autónomas, y en su caso se trasladarán a los órganos o entidades competentes o afectados. Asimismo, los acuerdos y, en su caso, los dictámenes y las recomendaciones serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los diarios oficiales de las*

Comunidades Autónomas cuyos Consejeros los hubieran votado favorablemente.

ARTICULO UNDECIMO.- ACTAS.

1. *Por el Secretario se levantará acta de cada sesión de la Conferencia, que, tras su aprobación en la reunión posterior, será visada por el Presidente.*

2. *El acta contendrá los siguientes extremos :*
 - a) *Indicación de los asistentes.*
 - b) *Orden del día de la reunión.*
 - c) *Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se ha celebrado.*
 - d) *Puntos principales de las deliberaciones.*
 - e) *Contenido de los acuerdos adoptados, así como las conclusiones a las que haya llegado la Conferencia.*

3. *En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros de la Conferencia, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen.*

Cualquier miembro de la Conferencia tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale la Presidencia, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta o uniéndose copia de la misma.

ARTICULO DUODECIMO.- MEDIOS.

1. *El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales proporcionará los medios materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales.*
2. *Las consejerías competentes de las Comunidades Autónomas correrán con los gastos derivados de las sesiones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, se celebren fuera de la sede de la Conferencia, en sus respectivos ámbitos territoriales.*

ARTICULO DECIMOTERCERO.- MEMORIA.

1. *La Secretaría Permanente elaborará una Memoria de las actividades desarrolladas por la Conferencia Sectorial durante el ejercicio anterior, que se someterá a aprobación en la inmediata sesión ordinaria anual.*

2. *La Memoria será remitida, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, a las Cortes, al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.*

NOTAS:

1. *Se suprime la referencia que se hacía en la anterior versión a la posibilidad de que el Comité Técnico (ahora Comisión Sectoral para Asuntos Laborales) se convocara "con independencia de la Conferencia Sectorial".*

2. *Se ha eliminado el inciso: "... de no mediar el voto negativo expreso de otras cuatro" ya que preveía una minoría de bloqueo que resulta innecesaria por cuanto las CC.AA. que no estén conformes simplemente han de expresar su voto negativo.*